

Incidente de honorarios Radicación: No. 2023-00125

Jonatan Alarcon <jntn.alarcon@gmail.com>

Lun 20/11/2023 15:55

Para:lgranadac@hotmail.com <lgranadac@hotmail.com>;DEYA1202@hotmail.com <DEYA1202@hotmail.com>;Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Gestionando ABC <gestionandoabc@gmail.com>

 7 archivos adjuntos (3 MB)

ANEXO 3.pdf; ANEXO 1.pdf; ANEXO 4.pdf; INDICENDE HONORARIOS.pdf; ANEXO 5.pdf; ANEXO 2.pdf; ANEXO 6.pdf;

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA

E. S. D.

Ref.: Proceso: EJECUTIVO

Radicación: No. 2023-00125

Demandante: TIENKEN S.A.S.

Demandado: INVERSIONES LUCEDMARB S.A.

Referencia: Incidente Regulación de Honorarios

JONATHAN ALARCÓN, identificado con cédula de extranjería 499920 y T.P. 357.420 expedida por el C.S. de la J. quien actuó en este proceso como apoderado de la parte demandada hasta el día de la renuncia radicada ante este despacho el día 14 de noviembre y que ratifico mediante el presente correo me permito radicar ante su despacho **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS.**

Jonathan Alarcón

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA

E. S. D.

Ref.: Proceso: EJECUTIVO

Radicación: No. 2023-00125

Demandante: TIENKEN S.A.S.

Demandado: INVERSIONES LUCEDMARB S.A.

Referencia: Incidente Regulación de Honorarios

JONATHAN ALARCÓN, identificado con cédula de extranjería 499920 y T.P. 357.420 expedida por el C.S. de la J. quien actuó en este proceso como apoderado de la parte demandada hasta el día de la renuncia radicada ante este despacho el día 14 de noviembre y que ratifico mediante el presente correo me permito radicar ante su despacho **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**, de la siguiente manera.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El señor Luis Martín Granada, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES LUCEDMARB S.A. contrató los servicios del suscrito y el de mi socia BIBIANA MONCADA para radicar un recurso de reposición en el proceso de la referencia contra el auto que ordeno mandamiento de pago.

SEGUNDO: A fin de conocer el proceso y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al mismo solicitamos al despacho mediante correo electrónico acceso al expediente digital, aportando para ello el correspondiente poder (Anexo 1)

TERCERO: Concretamente se acordó con nuestro cliente y de manera verbal la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00) solo por el recurso de reposición, por lo cual se ha solicitado dicho pago desde el día 1 de septiembre de 2023 mediante cuenta de cobro (Anexo 2).

CUARTO: Este honorario se aceptó por tan bajo valor y a pesar de la cuantía del proceso debido al ruego del cliente, quien nos expuso la delicada situación económica de su empresa al tener todas cuentas embargadas.

QUINTO: Así mismo el día 1 de septiembre de 2023 desde el correo electrónico presentamos ante su despacho Recurso de Reposición contra el auto que libró

mandamiento de pago (Anexo 3), cumpliendo de nuestra parte con el acuerdo verbal hecho con el cliente.

SEXTO: Luego de la radicación de dicho recurso se dieron muchas otras diligencias y gestiones por parte del suscrito abogado y su socia Bibiana Moncada que no estaban dentro del acuerdo inicial de honorarios pero que sin embargo asumimos por coherencia con los deberes que le atañen a la defensa jurídica asumida y además por pedido y exigencia de nuestro cliente quien todos los días y a cualquier hora nos insistía en diversas gestiones que requería con urgencia en el presente proceso.

Todo esto excede el acuerdo inicial y son acciones y diligencias que van desde horas al teléfono con nuestro cliente, explicando las razones de derecho que podrían funcionar en su defensa y el aporte por parte de este de información útil para las actuaciones que podrían darse procedimentalmente y las formas legales para que las mediadas cautelares sean levantadas hasta visitas presenciales al despacho, memoriales desistiendo del recurso presentado, renunciando a términos, aportando información útil para el desembargo de cuentas y el desembolso de dineros en favor de mi mandante, recibiendo llamadas del mismo despacho a mi teléfono personal, solicitando documentación para gestionar lo pertinente a dichos desembargos y desembolsos, y múltiples gestiones conciliadoras con la contraparte a fin de llegar al acuerdo que finalmente se dio para dar terminación al presente proceso.

SEPTIMO: A pesar de ello, en lo que respecta a la presentación del recurso de reposición nuestro cliente al momento solo ha pagado el 50% de ese acuerdo, es decir la suma de ejemplo, LLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00), adeudando en la actualidad el otro 50% restante, pese a un sin número de solicitudes hechas por mi al cliente, por mi socia también, incluso hablando con subalternos de su empresa, por ejemplo con el Dr. Julián Castro, quien según las instrucciones del Dr Luis Martin Granada estaba facultado y con instrucciones precisas para realizar el pago adeudado, no obstante ello en ningún momento hubo verdadera voluntad de pago. (anexo 4).

OCTAVO: En las últimas conversaciones como se puede observar en los anexos que se radican el Dr Luis Martin Granada nos solicita renunciar al proceso como condición para pagarnos, sin embargo, a casi 8 días de haber renunciado aún no ha pagado la suma tan insignificante de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00).

NOVENO: Ha burlado nuestra confianza desde el primer día cuando abonó solo la mitad de los honorarios pactados para el recurso de reposición en vez de pagar todo lo acordado, cuantía insignificante si se observa el capital pretendido en el proceso ejecutivo.

PRETENSIONES

Por lo anteriormente relatado ruego al despacho regular los honorarios que correspondan a este abogado y a su socia Bibiana Moncada en los siguientes términos:

PRIMERO: Declarando que por la presentación del Recurso de Reposición la demandada INVERSIONES LUCEDMARB S.A. debe la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE al suscrito abogado y a su socia Bibiana Moncada.

SEGUNDO: Decretando para las demás actuaciones que reposan en el despacho la suma por concepto de honorarios que en derecho el despacho considere pertinente.

MEDIDAS CAUTELARES

Una vez estipulados los honorarios que en derecho correspondan según el juicioso análisis de su Señoría ruego decretar las Medidas Cautelares sobre las cuentas bancarias que pertenecen a la empresa INVERSIONES LUCEDMARB S.A. y que son de conocimiento de este despacho.

DERECHO

Fundo esta solicitud en los siguientes artículos 37 y 38 del C. P. del T. Art. 76 y 129 y ss del C. G. del P. y demás normas aplicables al presente caso.

COMPETENCIA

Es usted competente Señora Juez, por conocer del proceso principal que ha dado origen al presente incidente.

PROCEDIMIENTO

Debe dirigirse por el trámite incidental.

NOTIFICACIONES

Para los efectos del caso me permito manifestar que las notificaciones tanto del Incidentado como del suscrito serán, las direcciones electrónicas aportados a este Despacho.

Atte

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jonathan Alarcón'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'J'.

JONATHAN ALARCÓN
C.E. 499920
T.P. 357.420 C.S. DE LA J.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA

E. S. D.

Ref.: Proceso: EJECUTIVO

Radicación: No. 2023-00125

Demandante: TIENKEN S.A.S.

Demandado: INVERSIONES LUCEDMARB S.A.

Referencia: MEDIDAS CAUTELARES

JONATHAN ALARCÓN, identificado con cédula de extranjería 499920 y T.P. 357.420 expedida por el C.S. de la J. quien actuó en este proceso como apoderado de la parte demandada hasta el día de la renuncia radicada ante este despacho el día 14 de noviembre y que ratifico mediante el presente correo me permito solicitar a su despacho decretar las siguientes medidas cautelares con carácter de previas:

MEDIDAS CAUTELARES

PRIMERO: El embargo y retención de las sumas de dinero que el despacho considere que en derecho correspondan y que se encuentren nombre de la empresa INVERSIONES LUCEDMARD SA identificada con Nit. 9001109405 del Banco de Bogotá cuenta corriente No. 587113754.

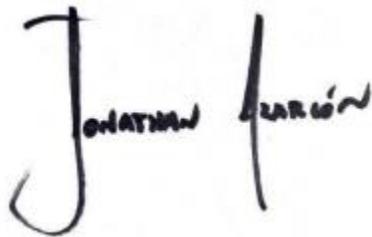
SEGUNDO: Oficiar al Banco de Bogotá a fin de que informe si existen otras cuentas a nombre de la empresa INVERSIONES LUCEDMARD SA identificada con Nit. 9001109405, y en caso positivo se embarguen dichas cuentas en el porcentaje que el despacho considere en derecho.

TERCERO: Se oficie a la siguiente lista de entidades bancarias con el fin de que estas informen si existen cuenta a nombre de la empresa INVERSIONES LUCEDMARD SA identificada con Nit. 9001109405 y se proceda al embargo de estas en el porcentaje que el despacho considere en derecho.

- 1- Banco De La República
- 2- Banco W Bogotá

- 3- Bancolombia S.A.
- 4- Bancafé
- 5- Banco AV Villas
- 6- Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA)
- 7- Banco Caja Social BCSC
- 8- Banco de Occidente
- 9- Banco GNB Sudameris
- 10- Banco Granahorrar
- 11- Banco Popular
- 12- Banco Popular Colombia
- 13- Banco Santander Colombia
- 14- Bancoldex
- 15- BBVA
- 16- Colpatria
- 17- Conavi
- 18- Credit Suisse Representación para Colombia
- 19- Davivienda
- 20- Helm Financial Services

Atte

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jonathan Alarcón'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'J'.

JONATHAN ALARCÓN
C.E. 499920
T.P. 357.420 C.S. DE LA J.



in:sent j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co



Redactar

Recibidos

138

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores

24

Más

Etiquetas

para j02ccsoacha

Señores:**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA****E. S. D.****ASUNTO: SOLICITUD URGENTE****REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO****DEMANDANTE: TIENKEN S.A.S NIT.900.327.306-8****DEMANDADO: INVERSIONES LUCEDMARB S.A NIT:900.110.940-5****PROCESO: 257543103002202300125**

JONATHAN ALARCON, mayor de edad, identificado con cédula de extranjería 499920, abogado en ejercicio, portad 357.420 del C. S. de la Jra, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá solicito de manera URGENTE se me de expediente digital de la referencia. También el reconocimiento de personería jurídica para actuar.

Esta solicitud se hace de manera URGENTE teniendo en cuenta que las medidas cautelares que han recaído sobre las paralizada la operación de la clínica San Luis, generando un perjuicio irremediable no sólo sobre las instalaciones, los tra la sociedad que represento, sino también poniendo en riesgo de vida los pacientes que son atendidos por **INVERSIONES LU**

Ruego por tanto que con toda prontitud se me de acceso al expediente y se me reconozca personería para actuar.

Atte

01 septiembre 2023

CUENTA DE COBRO 003/2023

INVERSIONES LUCEDMARB SA

Nit. 900.110.940-5

DEBE A:

JONATHAN ALARCON

C.E. 499.920

LA SUMA DE:

DOS MILLÓN DE PESOS M/CTE

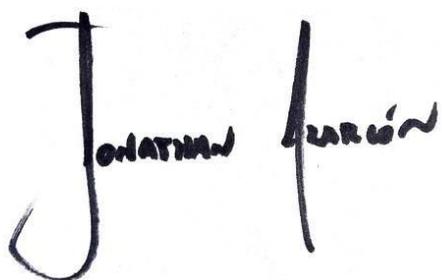
(\$2.000.000,00)

Representación y repuesta recursos proceso Ejecutivo de Tienken S.A.S
contra Inversiones Lucedmarb S.A. / Z5-2022- DEF-0781 / IC10841478 / KR
4 19 52 / Municipio de Soacha.

ADJUNTO:

- RUT
- CERTIFICACIÓN BANCARIA

Cordialmente:

A handwritten signature in black ink that reads "Jonathan Alarcon". The signature is written in a cursive style with a large initial 'J'.

JONATHAN ALARCON

C.E. 499.920



in:sent j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co



Redactar

Recibidos

138

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores

24

Más

Etiquetas



DEMANDANTE TIENKEN S.A.S. NIT. NO. 900.327.306-8
DEMANDADO INVERSIONES LUCEDMARB S.A. Nit. No. 900.110.940
RADICADO 257543103002202300125

Buen día

Cordial saludo de la manera más atenta y respetuosa me permito presentar recurso de reposición frente al auto que cautelares **RADICADO 257543103002202300125**

Gracias



Dr. Martin no voy a renunciar hasta que se cancelen los honorarios

18:05 ✓✓

Mire hablé con Julian . Por 1 millón de pesos no voy a polemizar . Y lleguen a un acuerdo con el .

18:10

Doctor pero creo que usted debe darle la orden a Julián no nosotros. Por favor hable con él para que se de la transacción. Muchas gracias

18:16 ✓✓

Ya le copié nuestra conversaciones .

18:17

El ya está informado

18:18

Ok, muchas gracias

18:18 ✓✓

10 de noviembre de 2023

Dr Martín buenas tardes.
Respetuosamente vuelvo a solicitar el pago adeudado. Hablé con el Dr. Julián el miércoles sin embargo entiendo que no está en sus manos resolver el tema por eso sigo acudiendo a usted. Gracias

13:27 ✓✓

El tiene la autonomía e instrucciones

13:39

No lo ha podido resolver al momento,
le solicito vuelva a hablar con el tal vez



Mensaje





Don Martin Granad...



El tiene la a 10 de noviembre de 2023 13:39

No lo ha podido resolver al momento, le solicito vuelva a hablar con el, tal vez algo no quedó claro, gracias

13:44 ✓✓

Jueves

**Renuncia a proceso**

1 mensaje

Jonathan Alarcón <jtn.alarcon@gmail.com> mar, 14 de nov. de 2023 a la hora 16:50
Para: lgranadino@hotmail.com, juridica@clincicasanitas.co, Gestionando ABC <gestionandoabc@gmail.com>
Bogotá 14 de noviembre de 2023

Cordial saludo:

**Gmail - Renuncia a proceso.pdf**

2 páginas • 84 kB • PDF

10:03 ✓✓



1:01

10:04 ✓✓

Dr. Martin, buenas tardes. Hace unos días se radicó la renuncia tal como lo solicité respecto del proceso ejecutivo. Esta en su correo electrónico la misma información que le estoy compartiendo por aquí. Le solicito de manera respetuosa que considere la situación y proceda al pago de lo pendiente, realmente necesito el dinero para una urgencia personal. Agradezco su colaboración.

11:56 ✓✓



Mensaje





Dr. Martín. El día de hoy revisando en los correos electrónicos enviados pude confirmar que la cuenta de cobro por los Dos Millones está radicada en su correo electrónico y el correo electrónico de la contadora Deyanira desde el 1 de septiembre, razón por la cual es menos entendible que ayer nos hayan solicitado nuevamente cuenta de cobro. En conversación con el Dr Julián del día viernes se me indicó que se procedería al pago el día martes, pero llegado el día martes se me volvió a solicitar cuenta de cobro para proceder al pago el día de hoy miércoles lo que tampoco sucedió. Es de aclarar que los dos millones fue con la condición de que fuera de pago inmediato, teniendo en cuenta la cuantía del proceso los honorarios son muy por debajo de las tarifas dadas a los abogados. Así las cosas me veo obligado a inciar un incidente de honorarios ante el despacho lo que resultará en la imposición también medidas cautelares

17:31 ✓✓

No esperaba más de ustedes

17:32

En vista de su posición . Favor comuníquese con Julian . Presenten las renuncias a los dos casos y procederé al pago del 1 millón restantes . Gracias

17:49



Mensaje





in:sent j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co



Redactar

Recibidos

4,068

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Borradores

12

Categorías

Más

Etiquetas

Pago Catalina Niños

TEUSACASA

Viaje

Más



Jonatan Alarcon <jtn.alarcon@gmail.com>
para j02ccsoacha, Cco:lgranadac, Cco:juridica

mié, 13 de

Doctora

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ (002) SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE DE SOACHA
Carrera 4 No 38 – 66, Piso 4
Palacio de Justicia Soacha - Cundinamarca
Correo: j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO N°: 2023 – 00125
DEMANDANTE: TIENKEN
DEMANDADO: INVERSIONES LUCEDMARB S.A.

Reciba un cordial saludo

Jonathan Alarcón identificado con cédula de extranjería No 499920 y T.P. 357.420 expedida por el Consejo Su me permito poner en conocimiento suyo la solicitud elevada por mi cliente en memorial suscrito por el Dr Camacho, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.350.543, expedida en la ciudad de Bogotá, actuan legal de la empresa INVERSIONES LUCEDMARB S.A., identificada con Nit. 900110940 – 5, dentro del cual hechos:



in:sent j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co



Redactar

Recibidos 4,068

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Borradores 12

Categorías

Más

Etiquetas

Pago Catalina Niños

TEUSACASA

Viaje

Más

MEMORIAL 2023-00125



Jonatan Alarcon <jntn.alarcon@gmail.com>
para j02ccsoacha, Cco:Gestionando

lun, 9 c

JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA

E. S. D.

Ref.: Proceso: EJECUTIVO

Radicación: No. 2023-00125

Demandante: TIENKEN S.A.S.

Demandado: INVERSIONES LUCEDMARB S.A.

Asunto: NOTIFICACION, DESEMBARGO Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO

JONATHAN ALARCON identificado con cédula de extranjería No 499920 y tarjeta profesional 357.420 del C.S. de la J. me permito ante de la sociedad INVERSIONES LUCEDMARB S.A. y certificado de Existencia y Representación Legal a fin de que se proceda al fraccionamiento judicial en favor de mi representada.

Así mismo solicito se proceda de manera urgente a la elaboración y firma de los oficios para el levantamiento de las medidas cautelares.

Atte

Jonathan Alarcón



Jonatan Alarcon <jntn.alarcon@gmail.com>

RENUNCIA A TERMINOS Y SOLICITUD ELABORACION Y TRAMITE DE OFICIOS EJECUTIVO No. 2023-125 DE TIENKEN Vs. INVERSIONES LUCEDMARB

Jonatan Alarcon <jntn.alarcon@gmail.com>

3 de octubre de 2023, 11:19

Para: Notificaciones Judiciales - Jaudín Sánchez Abogados Asociados <notificaciones@jaudin.co>, j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

CCO: Gestionando ABC <gestionandoabc@gmail.com>, lgranadac@hotmail.com

Sres

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA

E. S. D.

Ref.: Proceso: EJECUTIVO

Radicación: No. 2023-00125

Demandante: TIENKEN S.A.S.

Demandado: INVERSIONES LUCEDMARB S.A.

Asunto: ADJUNTO CERTIFICACIÓN BANCARIA, RENUNCIA A TÉRMINOS, SOLICITUD ELABORACIÓN, TRÁMITE DE OFICIOS Y PAGO DE TÍTULOS JUDICIALES.

JONATHAN ALARCÓN, identificado con cédula de extranjería 499920 y T.P. 357.420 expedida por el C.S. de la J. obrando como apoderado de INVERSIONES LUCEDMARB S.A., por medio del escrito, respetuosamente manifiesto a la secretaria del Despacho que, me doy por notificado personalmente y así mismo manifiesto que renuncio al resto de los términos de ejecutoria de los autos (4) notificados por estado el 29 de septiembre de 2023, igualmente, pago de los títulos judiciales, elaboración y trámite de oficios.

Me permito adjuntar memorial con demás solicitudes y certificación bancaria de mi mandante.

Jonathan Alarcón

GESTIONANDO ABC.

320 9229197

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información de carácter confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por persona diferente a su destinatario, si por error usted recibe este mensaje avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de GESTIONANDO ABC, será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de GESTIONANDO ABC, no necesariamente representan la opinión de estos.

2 archivos adjuntos

 ahorro lucedmarb.pdf
444K



MEMORIAL CERTIFICACIÓN BANCARIA, RENUNCIA A TÉRMINOS, SOLICITUD ELABORACIÓN,.pdf

138K



in:sent j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co



Redactar

Recibidos 4,068

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Borradores 12

Categorías

Más

Etiquetas

Pago Catalina Niños

TEUSACASA

Viaje

Más



para Notificaciones, j02ccsoacha, Gestionando, jurídica

Sres

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA

E. S. D.

Ref.: Proceso: EJECUTIVO

Radicación: No. 2023-00125

Demandante: TIENKEN S.A.S.

Demandado: INVERSIONES LUCEDMARB S.A.

Referencia: Renuncia de poder

JONATHAN ALARCÓN, identificado con cédula de extranjería 499920 y T.P. 357.420 expedida por el C.S. de la J. obranc INVERSIONES LUCEDMARB S.A., por medio del escrito, respetuosamente manifiesto a la secretaria del Despacho que r conferido por la sociedad INVERSIONES LUCEDMARB S.A.

Ruego a su despacho aceptar la renuncia de este apoderado.

Atte

JONATHAN ALARCÓN

C.E. 499920

T.P. 357.420 CS de la J.



Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>

para mí

mar, 14 nov, 16:03 (hac



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL. DEL CIRCUITO DE SOACHA
CUNDINAMARCA**

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO

**ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA
MANDAMIENTO DE PAGO**

DEMANDANTE TIENKEN S.A.S. NIT. NO. 900.327.306-8

DEMANDADO INVERSIONES LUCEDMARB S.A. Nit. No. 900.110.940

RADICADO 257543103002202300125

JONATHAN ALARCÓN identificado con C.E. 499920, respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO en el proceso de la referencia de conformidad con el mandato conferido por el representante legal de INVERSIONES LUCEDMARB S.A. identificada con Nit.:900.110.940- 5.

Me permito indicar que me he notificado por conducta concluyente el día 29 de agosto de este año mediante correo electrónico, enviando ante su despacho poder para actuar. Por este motivo me encuentro dentro de los términos estipulados del artículo 318 de la ley 1564 del 2012 me permito sustentar el recurso bajo los siguientes argumentos:

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Acta individual de Reparto se evidencia que la sociedad Tienken SAS radicó una demanda ejecutiva contra la sociedad INVERSIONES LUCEDMARB S.A. identificada con Nit.:900.110.940- 5.

- 1- Luego de ser inadmitida y subsanada, el despacho conforme a auto calendarado el día 17 de agosto de 2023 libró mandamiento de pago en contra el demandado por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$435.751.669,00).

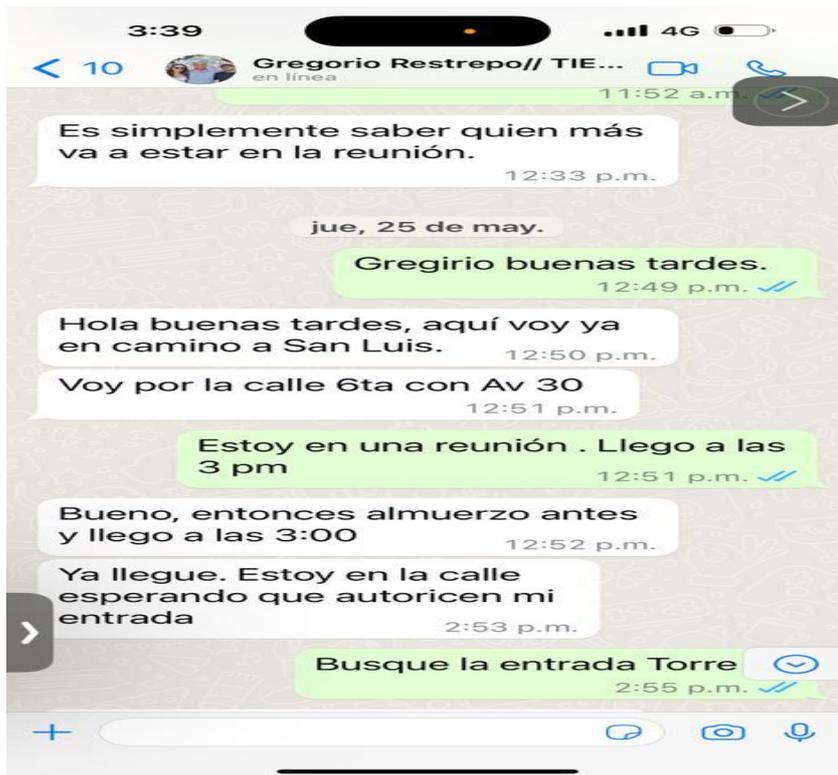
- 2- A través de los diversos embargos que ha generado el presente proceso, mi mandante tuvo conocimiento de la presente demanda, pues con gran sorpresa se ha visto sin posibilidad de disponer de ninguna de las cuentas bancarias, puesto que todas están embargadas, en una decisión excesiva y arbitraria por parte de este despacho.

DE LA RELACIÓN ENTRE LAS PARTES

Las partes en este proceso sostuvieron una relación comercial que se vio resquebrajada debido a que el proveedor (demandante) en ningún momento cumplió con lo estipulado en diversas normas especiales que regulan el ámbito de la salud en Colombia, específicamente en la forma que deben presentarse las facturas de los servicios prestados, esta situación generó grandes retrocesos en la actividad de la sociedad INVERSIONES LUCEDMARB S.A., la cual depende en un gran porcentaje de los ingresos de dinero por parte de las aseguradoras las cuales cubren este tipo de costos, sin embargo con el proveedor TIENKEN S.A.S el problema radicó en que dichas facturas presentaron diversas inconsistencias, razón por las cuales las aseguradoras no pagaron a mi mandante por el servicio prestado.

La sociedad INVERSIONES LUCEDMARB S.A. al verificar el alto número de glosas (devoluciones de facturas por parte de las aseguradoras) por inconsistencias del proveedor (demandante) llamó a su contraparte a reunión donde intentó conciliar este conflicto que se estaba generando entre ambos, con motivo de esta reunión se generó un acta que se adjunta al presente escrito. La reunión señalada tuvo como objetivo subsanar dichos errores, sin embargo, desafortunadamente no se encontró una solución al conflicto, y posterior a la misma el proveedor radico la demanda que nos ocupa en este momento.

A manera de ilustración se pega la siguiente imagen que muestra la invitación a dicha reunión



LAS FACTURAS PRESENTADAS NO CONSTITUYEN TITULO VALOR

Existen diferentes motivos que nos permiten concluir que no existe fuerza coactiva en las facturas presentadas para ejercer una ejecución contra mi mandante.

Veamos Las facturas que soportan la presente ejecución a las luces del artículo 40 del Decreto 4725 del 21 de diciembre de 2005, el cual reglamenta el Régimen de Registros Sanitarios, Permiso de Comercialización y Vigilancia Sanitaria de los Dispositivos Médicos para uso Humano:

“DISPOSITIVOS MÉDICOS IMPLANTABLES.

*Sin perjuicio de lo señalado en el presente decreto para los dispositivos médicos implantables, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud deberán diligenciar la **tarjeta de implante por triplicado**, la cual deberá indicar como mínimo, lo siguiente:*

- *Nombre y modelo del producto.*
- *Número de lote o número de serie.*
- *Nombre y dirección del fabricante.*
- *Nombre de la institución donde se realizó la implantación y fecha de la misma.*
- *Identificación del paciente (número de la cédula de ciudadanía, número de pasaporte), y será diligenciado por la IPS una vez implantado.*

PARÁGRAFO. *Uno de los ejemplares permanecerá archivado en la historia clínica del paciente, otro será facilitado al mismo y otro será remitido a la empresa suministradora.*

En el caso de que se haya dispuesto un registro nacional de implantes, este último ejemplar o copia del mismo, se enviará al registro nacional por la empresa suministradora.”

Se echa de menos en cada una de las 274 facturas aportadas por el demandante la información requerida y exigida por la norma señalada, quitándole esta falencia la fuerza de título valor requerida para esta ejecución.

Por su lado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, C.P. Edgar González López, en concepto del 27 de noviembre de 2018, Rad. 11001-03-06-000-2018-00093- 00, con referencia a las "normas aplicables a las facturas generadas por la prestación de servicios de salud", concluyó que, en cumplimiento de las funciones reglamentarias asignadas en las Leyes 1122 de 2007, 1438 de 2011 y 1797 de 2016,

"corresponderá al Ministerio de Salud y Protección Social adoptar las directrices que sean necesarias para que los prestadores y pagadores de los servicios de salud ajusten las facturas de salud a los requisitos del Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008, pero con aplicación prevalente de las normas especiales de las facturas de salud

Por ello el Ministerio de Salud y de la Protección Social instruyó mediante la resolución 3047 de 2008 los anexos que deben contener la factura enmarcados en el artículo 12 y 13 de esta norma así:

“ARTÍCULO 12. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

*<Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 4331 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto número 4747 de 2007 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico número 5, que hace parte integral de la presente resolución. Cuando se facturen medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, el prestador deberá identificar en la factura de prestación del servicio, el Código Único de Medicamentos – CUM –, emitido por el INVIMA, con la siguiente estructura: Expediente – Consecutivo – ATC.***

ARTÍCULO 13. REVISIÓN Y VISADO PREVIO A LA PRESENTACIÓN Y/O RADICACIÓN

“DE FACTURAS O CUENTAS. Entre las entidades responsables del pago de servicios de salud y los prestadores de servicios de salud se podrán acordar mecanismos de revisión y visado de las facturas o cuentas al interior de los

prestadores, para que se realicen de manera previa a la presentación y/o radicación de las mismas. De no existir este acuerdo, la entidad responsable del pago no podrá exigir como requisito para la presentación y/o radicación de la factura o cuenta, la revisión o visado previo de las mismas.”

Así mismo y de acuerdo con el Decreto 441 de 2022 en su sección 4. Facturas de venta y glosas se tiene que los soportes obligatorios para el cobro de una factura por prestación de servicios de salud son:

*“Artículo 2.5.3.4.4.1 Soportes de cobro. Los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud **deberán presentar a las entidades responsables de pago las facturas de venta con los soportes definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, sin que haya lugar a exigir soportes adicionales. El Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud es soporte obligatorio para la presentación y pago de la factura de venta, el cual será validado de conformidad con lo establecido por dicho Ministerio.**”*

Existen 274 facturas en la presente demanda, y en cada una de ellas no existe anexo alguno de la información exigida por la norma señalada, de manera genérica y a fin de ilustrar a la señora Juez, el aquí ejecutante NO radicó.ni presento las facturas relacionadas con los anexos con: No de identificación del usuario o datos personales, tarjeta de implante ,registro Invima o Registro sanitario, datos básicos que la norma anteriormente menciona para que la factura cumpla con todos sus requisitos.

Para su ilustración me permito adjuntar a modo de ejemplo la manera correcta de hacerlo como se evidencia en los anexos de las facturas del proveedor Rodriangel \$ Cia S.A.S. es importante tener en cuenta que nuestra regulación lo exige con el objetivo de salvaguardar la SALUD, INTEGRIDAD de los pacientes que se someten a este tipo de procedimientos, por tal razón no se puede obviar estos requisitos exigibles dentro de la factura.

Para mayor diafanidad de este despacho, nuestra facturación se ve obstaculizada en el sentido en que la empresa TIENKEN SAS NO anexa o soporta la información requerida para ser exigible estas facturas ante las entidades promotoras de salud o aseguradoras quienes son las encargadas de cubrir los gastos médicos de sus afiliados. Por ende estas facturas son glosadas o devueltas en su totalidad por no cumplir con dichos requisitos. Generando un perjuicio a la institución que represento en su funcionamiento. Las glosas no pueden ser cobradas por tratarse de inconformidades parciales o totales de la facturación conforme a la Ley 1122 de 2007 y Ley 1438 de 2011 y el artículo 2.5.3.4.10 del decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, luego estas NO prestan mérito ejecutivo.

De la radicación de las facturas ante la DIAN

A las luces puede evidenciarse su indebida notificación pues en la información relacionada por el demandante las facturas fueron notificadas al correo facturacionelectronica@lacarne.co y al correo coordinacionfarmacia@clincisanluis.co,

sin embargo estos no son correos que pertenezcan a la Clínica, el correo autorizado para notificaciones de acuerdo al Rut de la sociedad y Cámara de comercio es umqsanluis@yahoo.com, por lo tanto se vulnera el debido proceso.

En consecuencia dichas facturas nunca fueron formalmente conocidas por mi mandante, no teniendo verdadera oportunidad de rechazar las mismas en el tiempo indicado por la ley, vulnerando así el debido proceso. Y con esto haciendo incurrir al honorable despacho judicial de que fueron notificadas en debida forma.

Para la correcta ilustración y entendimiento se adjunta ejemplo de cómo se debe presentar por normatividad dichas facturas ,(FVE 2255 Y LA FVE 2159 del proveedor Rodriangel & Cia S.A.S.)

Inexistencia De Los Servicios Prestados

El mandato normativo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso indica que solo prestará mérito ejecutivo aquellas obligaciones claras expresas y exigibles. Para que las facturas presten mérito ejecutivo se requiere además de ser exigible, que el negocio causal que dio origen a la obligación se haya prestado, en el caso que nos atañe y como ya se ha indicado anteriormente, esto no ocurre, pues el título valor pretendido no detalla con claridad qué servicios se están cobrando, ni cumple con los soportes requeridos.

Del escrito de la demanda y sus anexos nada prueba ni se expresa que los servicios contratados efectivamente se hayan brindado careciendo así de otro de los requisitos formales para que una factura del orden especial preste mérito ejecutivo.

Lo anterior, es una evidencia que con la factura no fueron radicados los soportes pertinentes, los cuales son exigidos por la norma vigente al tratarse de cuentas por prestación de servicios de salud, como lo son la cédula del paciente, la entidad correspondiente, tarjeta de implantes, detallando los insumos requeridos para la cirugía, el registro Invima, incumpliendo los requisitos establecidos, las facturas de atención a los pacientes fueron glosadas con el agravante que los precios cobrados por la casa de ortopedia fueron excesivos. Es de anotar que la resolución 3047 de 2008 del ministerio de protección social, instruyó los anexos que debe contener la factura teniendo en cuenta que al ser un servicio de salud, la sola factura cambiaria es insuficiente para el cobro de la obligación allí contenida.

Por esta razón más que suficiente se haya probado que las facturas reclamadas carecen del requisito legal de exigibilidad por haber sido reclamadas contra el emisor del título, por lo cual no pueden prestar mérito ejecutivo y no se ha surtido los términos de la ley 1438 de 2011.

CONCLUSIONES

En el caso concreto existen diversas irregularidades que no permiten que las facturas presentadas sean consideradas como título ejecutivo, puesto que deben reunir condiciones formales y de fondo no cumplidas por el aquí demandante.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o condición.

Al igual que su honorable despacho en diferentes pronunciamientos ha manifestado lo siguiente "al respecto hablaremos de decir que, si bien es cierto, nuestra legislación fue clara, al consagrar dentro de la clase de títulos ejecutivos, los de naturaleza contractual esto es, los celebrados mediante a cuerdo de voluntad de las partes se a que se hallen en documentos públicos o privados, también lo es que esto implica con mediana claridad que debe reunir los mismos requisitos del Art. 422 del CGP." "Téngase en cuenta que para impetrarse una acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una OBLIGACION SOBRE CUYA EXISTENCIA NO DEBE QUEDAR DUDA ALGUNA; por ende la obligación debe ser clara, expresa y exigible.

Delimitado todo lo anterior el área de auditoría pudo evidenciar las altas glosas presentadas por medio del proveedor que actúa como demandante en este proceso, generando un alto cúmulo de correcciones y observaciones, evidenciando precios inflados e insumos adicionales a los que el paciente requería.

A modo de ejemplo la imagen que se relaciona explica alguna de las observaciones y objeciones realizadas a las facturas.

Nº FACTURA MATERIAL	VALOR FACTURA MATERIAL	CASA ORTOPEDICA	ERP	OBSERVACION GLOSA
7896	\$ 3.804.450	TIENKEN	COMPENSAR	SE OBJETA INSUMO NO SE EVIDENCIA AVAL DE TARIFA, E IPS NO ADJUNTA SOPORTE DE FACTURA DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS//DEINY PAEZ
7885	\$ 4.374.825	TIENKEN	COMPENSAR	SE OBJETA INSUMO NO SE EVIDENCIA AVAL DE TARIFA, E IPS NO ADJUNTA SOPORTE DE FACTURA DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS//DEINY PAEZ
7937	\$ 4.469.000	TIENKEN	SOAT (AXA COLPAT)	SE OBJETA COMPONENTES DE FIJADRO EXTERNO DE TIBIA NO PERTINENTE YA QUE NO SE EVIDENCIA FACTURA DE CASA COMERCIAL DONDE SE DESCRIBAN LOS INSUMOS SEGÚN DECRETO 056/15 ART 26 NUMERAL 5
3553	\$ 1.221.000	TIENKEN	SOAT (AXA COLPAT)	777225;SE OBJETA MAOS YA QUE NO SE EVIDENCIA FACTURA CASA COMERCIAL DONDE SE DESCRIBAN LOS INSUMOS SEGÚN DECRETO 056/15 ART 26 NUMERAL 5, SE EVIDENCIA REQUISICIÓN DE MATERIAL LA CUAL NO ACTÚA COMO FACTURA ANTE LA DIAN. ADEMAS SE EVIDENCIA SOBRECOSTO SEGÚN EL PRECIO PROMEDIO DEL MERCADO. SUJETO A NUEVA AUDITORIA
3648	\$ 2.110.000	TIENKEN	SOAT (AXA COLPAT)	SE OBJETA MAOS YA QUE NO SE EVIDENCIA FACTURA CASA COMERCIAL DONDE SE DESCRIBAN LOS INSUMOS SEGÚN DECRETO 056/15 ART 26 NUMERAL 5,

En resumen, encontramos diversos vicios en los títulos ejecutivos que soportan la providencia que libra el mandamiento de pago.

PRETENSIONES

PRIMERO: SE REVOQUE el mandamiento de pago fechado del 17 de agosto de 2023 por las consideración y fundamentos aquí expuestos.

SEGUNDO: Con ocasión de la revocatoria del mandamiento de pago, SE RECHACE la demanda ejecutiva promovida por Tienken S.A.S. en contra de INVERSIONES LUCEDMARB S.A

TERCERO: Se deje sin efectos el auto que ordenó el mandamiento de pago y en consecuencia de ello también el auto que ordenó las medidas cautelares para lo cual ruego al despacho remitir los oficios correspondientes.

CUARTO: Se me reconozca personería jurídica para la defensa de mi mandante INVERSIONES LUCEDMARB S.A.

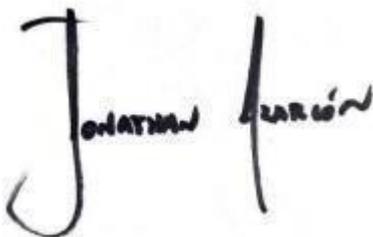
QUINTO: SE CONDENE en costas al accionante por la acción temeraria incoada.

SEXTO: SE CONDENE al pago de las agencias en derecho a la parte accionante causadas en consecuencia del ejercicio jurídico y litigioso del proceso iniciado en contra de mi poderdante.

ANEXOS

- Facturas FVE 2255 Y LA FVE 2159 del proveedor Rodriangel & Cia S.A.S
- Acta
- Certificado de Existencia y Representación Legal
- Rut

Atte



JONATHAN ALARCÓN
C.E. 499920
T.P. 357.420 C.S. DE LA J.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL. DEL CIRCUITO DE SOACHA
CUNDINAMARCA**

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO

**ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ORDENA
MEDIDA CAUTELAR**

DEMANDANTE TIENKEN S.A.S. NIT. NO. 900.327.306-8

**DEMANDADO INVERSIONES LUCEDMARB S.A. Nit. No. 900.110.940
RADICADO 257543103002202300125**

JONATHAN ALARCÓN identificado con C.E. 499920, respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer el presente RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA el AUTO QUE ORDENÓ MEDIDAS CAUTELARES en el proceso de la referencia de conformidad con el mandato conferido por el representante legal de INVERSIONES LUCEDMARB S.A. identificada con Nit.:900.110.940- 5.

Me permito indicar que me he notificado por conducta concluyente el día 29 de agosto de este año mediante correo electrónico, enviando ante su despacho poder para actuar.

Por este motivo me encuentro dentro de los términos estipulados del artículo 318 de la ley 1564 del 2012 me permito sustentar el recurso bajo los siguientes argumentos:

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1- Mediante Acta individual de Reparto se evidencia que la sociedad Tienken SAS radicó una demanda ejecutiva contra la sociedad Inversiones Luces MARB S.A.
- 2- Luego de ser inadmitida y subsanada, el despacho conforme a auto calendado el día 17 de agosto de 2023 libró mandamiento de pago en contra el demandado por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$435.751.669,00).
- 3- Mediante auto calendado el día 17 de agosto de 2023 el despacho ordenó como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, —encargos fiduciarios, cuentas de ahorros (con el límite de ley), CDTS o cualquier otra clase de depósito, de propiedad de la demandada Inversiones Lucedmarb S.A. con Nit. N°. 900.110.940 - 5, limitando su medida a

la suma de seiscientos cincuenta y tres millones seiscientos veintisiete mil quinientos cuatro pesos (\$653.627.504.) M/Cte.

4- La medida cautelar fue ordenada para los siguientes Bancos

Bbva, Banco Davivienda, Banco Caja Social Besc, Banco Agrario de Colombia: , Banco de Occidente, Banco de Bogota, Banco Popular, Bancolombia, Banco Av Villas, Banco, Itaú Corpbanca Colombia, Banco Gnb Sudameris, Banco Juriscoop, Scotiabank Colpatria, Banco Finandina, Banco Coomeva, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Coopcentra.

INDEBIDA APLICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

Toda actuación judicial debe enmarcarse dentro de los lineamientos establecidos para la correcta aplicación de los principios de justicia y derecho, dando alcance a los derechos que la Constitución y la ley han reconocido, pero aplicando siempre la sana crítica, la proporcionalidad en el actuar, entendiendo que el Estado no puede, por otorgar un derecho, pasar por encima de otros derechos y quedar impune.

El desarrollo Constitucional, jurisprudencial y doctrinal en el Derecho Colombiano han dado cuenta de la aplicación del principio de proporcionalidad, cuya implementación no permitiría que la decisión judicial dependa de su discrecionalidad, ya que esta técnica de interpretación impide la concreción de fallos arbitrarios y desproporcionales; al coadyuvar el correcto ejercicio de la actividad judicial.

Por esta razón, este principio es un criterio que se encuentra ligado a la justicia, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la igualdad de las partes, debido a que a través del juicio de proporcionalidad el operador judicial podrá determinar lo más adecuado, lo menos perjudicial y lo más ajustado a los preceptos constitucionales, expresándose los pros y los contras de la decisión adoptada.

En referencia a lo anterior, la proporcionalidad se enmarca en el ámbito del proceso judicial colombiano como una técnica de interpretación con la que cuenta el Juez para materializar la esencia constitucional del proceso judicial, y emitir decisiones ajustadas a los principios y normas imperantes, que permitan el goce de los derechos e intereses cuando les corresponda a los intervinientes en ejercicio de su tutela jurisdiccional efectiva.

Si vemos con detenimiento el capital de la deuda reclamada asciende a la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$435.751.669,00), y por su lado el oficio que el despacho elaboró y firmo limito tal medida a la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES**

SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS, (\$653.627.504.) M/CTE, sin embargo, remite el mismo oficio, con la misma información a diferentes entidades bancarias, tenemos entonces un mayúsculo problema al ver que todos los bancos relacionados en el oficio que comunica la medida cautelar recaudarán por orden de este despacho todo el dinero posible a fin de cumplir con la orden impartida y su limitación será hasta **SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS, (\$653.627.504.) M/CTE**, lo cual multiplicado por los 19 bancos que han recibido la comunicación se vuelve una suma exagerada que extralimita muchas veces el capital que se busca ejecutar.

Así mismo se ordena en el mismo auto el posterior secuestro de la Sociedad que represento, y de acuerdo a los balances que se adjuntan como prueba el valor a julio de 2023 de los activos fijos de la Empresa están por encima de los 16 mil millones de pesos, secuestrar todo este activo para cumplir con una supuesta obligación que asciende a los **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$435.751.669,00)**, resulta absolutamente irracional y en nada ajustado al principio de proporcionalidad antes mencionado.

CONSECUENCIAS DE LA EXTRALIMITADA MEDIDA CAUTELAR

Debido a lo anterior la Sociedad Inversiones Lucedmarb S.A. Nit. No. 900.110.940 en este momento se encuentra sin la posibilidad de realizar ningún movimiento bancario, pues todas sus cuentas se encuentran embargadas por orden de este despacho.

Resulta importante señalar que esta medida es absolutamente extralimitada pues ha dejado sin ninguna posibilidad de que mi mandante pueda operar en su giro ordinario ni tampoco ejercer su objeto social.

En este momento la Sociedad Inversiones Lucedmarb S.A. Nit. No. 900.110.940 no puede cumplir sus obligaciones pactadas con proveedores, nómina de trabajadores, entre ellos enfermeros y operarios del propio objeto social de su empresa en diversas y diferentes especialidades que con su prestación de servicios garantizan el derecho a la salud de la comunidad en la ciudad de Soacha.

En la actualidad la Sociedad Inversiones Lucedmarb S.A. cuenta con servicios de urgencias 24 horas en tres sedes donde se atienden aproximadamente 4.335 pacientes mensuales, en observación 638 mensuales; UCI 125 mensuales, pacientes de Diálisis 250, pacientes oncología, cirugía general, neurocirugía, ortopedia, imágenes diagnósticas, medicina interna, cardiología, radiografía, tomografía, terapia física, laboratorio clínico, servicio farmacéutico, ecografías, patología, cirugía ginecológica, sin embargo en este momento, debido a la medida cautelar no tiene cómo cubrir aproximadamente 22

proveedores entre los cuales se encuentran el servicio de oxígeno vital para la atención, medicamentos, material de osteosíntesis y demás insumos para cirugía, hospitalización y atención de urgencias, servicio de seguridad de las instituciones lo cual es primordial para salvaguardar la integridad de pacientes y funcionarios, recolección de servicios peligrosos y contaminantes hospitalarios, servicios públicos, alimentación para los pacientes que están hospitalizados.

Así mismo la Sociedad Inversiones Lucedmarb S.A. dentro de los primeros 10 días del mes realiza el pago de la nómina, actualmente cuenta con una planta de personal aproximadamente de 300 funcionarios, con madres cabeza de familia los cuales están afectadas en su sustento a su mínimo vital, pues la empresa no tiene recurso para pagarles, todo debido a la extralimitada medida cautelar.

Los empleados de esta Sociedad al enterarse de la situación han amenazado con entrar en huelga, paralizando absolutamente la operación y vulnerando el servicio que se presta en materia de salud para la población en la ciudad de Soacha y sus municipios aledaños.

A este momento se corre el riesgo de que fallezcan pacientes por la falta de insumos, lo cual podría generar a la postre reclamaciones de responsabilidad civil por cuenta de una decisión judicial que no solo está afectando a la persona jurídica sino a un gran conglomerado de la Sociedad.

De no levantarse las medidas cautelares decretadas en pocos días la sociedad Inversiones Lucedmarb S.A. Nit. No. 900.110.940 puede colapsar, con consecuencias y daños irremediables para la población, afectando el Good Will de la Sociedad que represento y sus alianzas estratégicas, así como sus relaciones comerciales.

En el ejercicio de su función jurisdiccional, en esta ocasión, la señora Juez ha extralimitado su autoridad declarando una medida cautelar absolutamente excesiva, dejando al borde de la quiebra a la empresa Inversiones Lucedmarb S.A. Nit. No. 900.110.940.

Así las cosas, la consecuencia vivida en este momento por parte de mi mandante resulta arbitraria y sin proporción alguna, resultando en negación de la prestación del servicio de salud a cientos de ciudadanos que acuden a la Clínica San Luis en busca de atención médica por un uso desproporcionado de la autoridad jurisdiccional y de la aplicación de la medida cautelar.

Así mismo, y como se ha explicado en el recurso contra el mandamiento de pago, esta decisión ni siquiera está fundada en derecho, puesto que las facturas presentadas ni siquiera prestan mérito ejecutivo.

Me permito citar Circular 014 de del 8 de junio del 2018. De la PGN. “Retener los recursos destinados a la salud afecta la prestación de servicios de salud de los

colombianos , vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano “

El ente de control les recuerda a los encargados de impartir justicia que los recursos destinados para garantizar el derecho a la salud son inembargables , que no se pueden retener y que se necesitan para la financiación y atención medica oportuna de los afiliados al sistema de salud.

Por todo lo anteriormente expuesto solicito a su Señoría:

PRIMERO: Revoque el auto que ordenó las medidas cautelares contra Lucedmarb S.A. Nit. No. 900.110.940

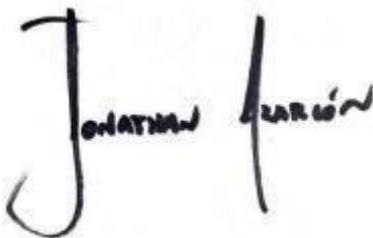
SEGUNDO: Ordene de inmediato el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y comunicadas.

TERCERO: En caso de no prosperar o acceder a nuestras peticiones del presente recurso solicito a su despacho dar trámite a la sustitución de la medida cautelar mediante la constitución de una caución consagrada en el Art. 602 del C.G.P consignación para impedir o levantar embargos y secuestros.

CUARTO; de igual manera solicito a su honorable despacho se solicite medida de caución a la parte activa del proceso con el fin de subsanar cualquier tipo de daño o perjuicio irremediable que se ocasiona a la institución que represento, lo anterior de conformidad al Art. 590 del C.G.P en su No. 1 li.B.

QUINTO: De lo anterior de no prosperar ninguna de las anteriores solicitudes, dentro del mandamiento de pago solicito se limite a los establecimientos de comercio decretados en su auto.

Atte

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jonathan Alarcón'. The signature is stylized with a large initial 'J' and a long vertical stroke for the 'n'.

JONATHAN ALARCÓN

C.E. 499920

T.P. 357.420 DEL C.S. DE LA J



Gestionando ABC <gestionandoabc@gmail.com>

RADICACION TIENKEN

Gestionando ABC <gestionandoabc@gmail.com>

8 de septiembre de 2023, 5:08 p.m.

Para: jaudin.sanchez@jaudin.legal

Buen dia

Cordial saludo

Dr. Jaudin, de acuerdo a lo conversado de manera atenta y respetuosa me permito adjuntar los respectivos soportes de recursos, T.P. dentro del proceso

DEMANDANTE TIENKEN S.A.S. NIT. NO. 900.327.306-8

DEMANDADO INVERSIONES LUCEDMARB S.A. Nit. No. 900.110.940

RADICADO 257543103002202300125

jntn.alarcon@gmail.com este es el correo del Dr. jonathan Alarcón atado al consejo superior de la judicatura

Quedamos a la espera del documento.

Gracias por la atención prestada

[Texto citado oculto]

3 archivos adjuntos

 **RECURSO MEDIDA CAUTELAR FIN.pdf**
113K

 **RECURSO AUTO LIBRA MANDAMIENTO FIN.pdf**
309K

 **Tarjeta Profesional Jonathan Alarcòn.pdf**
43K



Gestionando ABC <gestionandoabc@gmail.com>

RADICACION TIENKEN

Jaudin Sanchez Losada <jaudin.sanchez@jaudin.legal> <jaudin.sanchez@jaudin.legal>8 de septiembre de 2023,
5:39 p.m.

Para: Gestionando ABC <gestionandoabc@gmail.com>

Respetada Dra. muy buenas tardes

Mil gracias por la información, una vez tenga el documento te lo comparto

Por favor me indica cuando se radicaron los recursos

Saludos

Atentamente,

**Jaudin Sánchez Losada**

Abogado - Director Jurídico

PBX: 601-4864911 Ext. 1017

Cel: +57 311-5435316

e-mail: jaudin.sanchez@jaudin.legalDirección: [Calle 103 No. 19 - 60 Piso 1](#)
[Bogotá D.C. - Colombia](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico y sus anexos es confidencial y contiene información sujeta a reserva. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo, igualmente, se le notifica que está totalmente prohibido cualquier retención difusión, distribución o copia del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Se han tomado las precauciones necesarias para asegurar el envío del correo electrónico libre de virus o contenido malicioso. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Gestionando ABC <gestionandoabc@gmail.com>**Enviado:** viernes, 8 de septiembre de 2023 5:08 p. m.**Para:** Jaudin Sanchez Losada <jaudin.sanchez@jaudin.legal> <jaudin.sanchez@jaudin.legal>**Asunto:** RADICACION TIENKEN

[Texto citado oculto]



Gestionando ABC <gestionandoabc@gmail.com>

RADICACION TIENKEN

Gestionando ABC <gestionandoabc@gmail.com>
Para: jaudin.sanchez@jaudin.legal

9 de septiembre de 2023, 6:32 a.m.

Buen día

Cordial saludo.

Dr. Jaudin, se remitió al juzgado el 01 de septiembre de 2023.

Gracias

[Texto citado oculto]



Outlook-1uhysf1y.png
342K



in:sent



Redactar

Recibidos 138

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores 24

Más

Etiquetas

Acuerdo de pago



Gestionando ABC <gestionandoabc@gmail.com>
para Igranadac

mi

Dr Martin:

Por favor necesitamos que mire este documento y nos comunique si es aceptado por usted. Este es el acuerdo de pago que debería cc llegaron en la negociación.

Estoy atento a sus comentarios.

Jonathan Alarcón

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail

